



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-108/2022

**TIPO DE JUICIO:** NEGATIVA FICTA.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDNF-  
108/2022

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H.  
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO  
ZAPATA, MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés; en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta presentando por [REDACTED] [REDACTED] se establece que sí se configuró dicha figura respecto del escrito presentado el **veintiuno de**

abril de dos mil veintidós, ante el H. Ayuntamiento; Presidente Municipal; Oficial Mayor y Tesorería, todos de Emiliano Zapata, Morelos, donde el actor solicitó el pago de la indemnización por riesgo de trabajo; sin embargo, son **infundadas** las razones de impugnación hecha valer por la **parte actora**; en consecuencia se **declara la legalidad** de la negativa ficta reclamada; por ende, es **improcedente** declarar su nulidad; asimismo resulta **improcedente** la omisión de pago de la indemnización por riesgo de trabajo reclamada en la ampliación de la demanda; a tenor de los siguientes capítulos.

## 2. GLOSARIO

**Parte Actora:**

[REDACTED]

**Acto impugnado:**

*“LA NEGATIVA FICTA configurada a mi escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante el cual solicite se me otorgue el pago de mi indemnización por riesgo de trabajo, toda vez que a la fecha las autoridades demandadas no han resuelto dicha solicitud, razón que al haberse otorgado al suscrito la pensión por invalidez existen las bases suficientes para que me sea realizado el pago por el riesgo de trabajo sufrido el día trece de junio de dos mil veintiuno, sin que las aquí demandadas se hayan pronunciado al respecto” (Sic)*

**Autoridades demandadas:**

(en la demanda inicial como en la ampliación)

1. H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través de su representante legal, la Síndico Municipal;

[REDACTED]



- de la demanda)
2. Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos;
  3. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y
  4. Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**Acto impugnado en la ampliación de la demanda**

"LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES H. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE SU SÍNDICA MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y TESORERO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, DE OTORGAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL RIESGO DE TRABAJO" (Sic)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**REGADMEMIMO** *Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos*

**IMSS** *Instituto Mexicano del Seguro Social.*

**ISSSTE** *Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*

**Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- Una vez que se subsanó el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, por medio del cual se previno la



demanda presentada el trece de junio de ese mismo año; mediante acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de juicio de negativa ficta promovida por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.-** Por auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se le tuvo por perdido su derecho al demandante para desahogar la vista citada en el párrafo que precede. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se le tuvo al justiciable por admitida la ampliación de demanda hecha valer y se ordenó correr traslado a las **autoridades**

**demandadas en la ampliación de la demanda**, para que en un plazo de diez días hábiles dieran contestación a la misma.

4.- Mediante acuerdos de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas en la ampliación de la demanda** dando contestación y se ordenó dar vista a la actora con la misma.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada del párrafo que antecede, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para **las partes**.

6.- El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós se les tuvo a ambas partes por precluido su derecho para ratificar u ofrecer sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- El treinta de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que ninguna de las partes los formulara; se ordenó cerrar el dicho periodo,



citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26 ), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, mediante el cual la **parte actora**, elemento [REDACTED] solicitó el pago de su indemnización por riesgo de trabajo.

#### 5. PROCEDENCIA

##### 5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se

<sup>3</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio en su demanda inicial, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, en los siguientes términos:

*“LA NEGATIVA FICTA configurada a mi escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante el cual solicite se me otorgue el pago de mi indemnización por riesgo de trabajo, toda vez que a la fecha las autoridades demandadas no han resuelto dicha solicitud, razón que al haberse otorgado al suscrito la pensión por invalidez existen las bases suficientes para que me sea realizado el pago por el riesgo de trabajo sufrido el día trece de junio de dos mil veintiuno, sin que las aquí demandadas se hayan pronunciado al respecto” (Sic)*

### 5.2 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer, fueron admitidas las siguientes:

**1.- La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, suscrito y firmado por   
 mismo que cuenta con tres (03) sellos de recibido de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**.

**2.- La Documental:** Consistente en copia simple de las páginas **1, 2, 3, 26, 27, 28, 29 y 30** del periódico oficial

---

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
...

"Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]

**3.- La Documental:** Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos de fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno.**

**4.- La Documental:** Consistente en copia certificada de nombramiento de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, expedido a nombre de **Luis Miguel Salvador Rojas Guerrero**, como **Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.**

**5.- La Documental:** Consistente en tres (03) copias certificadas de los Recibos de Nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

- **Del primero de julio de dos mil veintidós al quince de julio de dos mil veintidós.**
- **Del dieciséis de julio del dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintidós.**
- **Del primero de agosto de dos mil veintidós al quince de agosto de dos mil veintidós.**

**6.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de sesenta y dos (62) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 449<sup>4</sup> y 490<sup>5</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7<sup>6</sup>, por tratarse de un acuse original, copias certificadas por autoridad facultada para tal efecto; además por no haber impugnado por ninguna de las partes y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>6</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.<sup>7</sup>**

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **1**, se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el acuse original de fecha **veintiuno de abril de dos mil**

---

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**veintidós**, dirigido al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través de su representante legal, la Síndico Municipal; Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; con sellos de recibido de la Sindicatura, Oficialía Mayor y Oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por medio del cual solicitó se realizaran los trámites correspondientes para que se le realizara al actor el pago de la indemnización por el riesgo de trabajo sufrido el trece de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

### **5.3 Causales de improcedencia.**

Las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones XV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que



versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

### **5.4 Carga probatoria**

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>8</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>9</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>10</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el**

<sup>9</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>10</sup> Antes impreso

término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

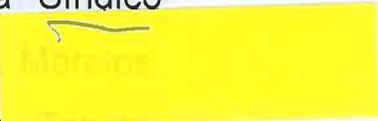
Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;

d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través de su representante legal, la Síndico Municipal; Presidente Municipal de Emiliano Zapata,  Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; con sellos de recibido de la Sindicatura y Oficialía de partes del H. Ayuntamiento de

Emiliano Zapata, Morelos, de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente se realizaran los trámites correspondientes para que se le realizara al actor el pago de la indemnización por el riesgo de trabajo sufrido el trece de junio de dos mil veintiuno

Sin que pase desapercibido para este **Tribunal** que resuelve que, el escrito petitorio que se analiza, únicamente fue presentado y recibido por la Sindicatura, Oficialía Mayor y la Oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Sin embargo, como se visualiza el artículo 126 fracción VI del **REGADMEMIMO** dispone:

**Artículo 126.** Corresponde al Secretario Particular:

...  
VI. Recibir y dar turno a los documentos de las diversas Dependencias, como Oficial de Partes;

Se deduce que en el área donde se recibe la correspondencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, se les da un turno para canalizarlos a las dependencias respectivas.

Es entonces que se tiene que las **autoridades demandadas** conocieron de la petición del actor. Por ende, todas y cada una de ellas se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la **parte actora**.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a todas las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En consecuencia, las **autoridades demandadas**, tenían la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un **breve termino**, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

#### **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.<sup>11</sup>**

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta**. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad

<sup>11</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.



ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.**"

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un **breve término**, sin que del marco legal de las demandadas exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que las autoridades involucradas debían dar respuesta al peticionario; en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

**DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.<sup>12</sup>**

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de

<sup>12</sup> Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

(Lo resaltado es de origen)

En ese tenor, toda vez que la petición que realiza la **parte actora** se advierte está relacionada con un riesgo de trabajo que sufrió; relativa a una prestación de seguridad social, vinculada con los artículos 4 fracción IX<sup>13</sup>, 9<sup>14</sup> y 10<sup>15</sup> de la **LSEGSOCSP**, se considera aplicable el último párrafo del artículo 15<sup>16</sup> de esa misma norma, que regula que la emisión de los acuerdos pensionatorios deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

<sup>13</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

<sup>14</sup> **Artículo 9.-** Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; o
- IV.- Muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las Instituciones Obligadas.

Para que los sujetos de esta Ley puedan acceder al pago de la pensión o indemnización de los riesgos del servicio o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

<sup>15</sup> **Artículo 10.-** Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se registrarán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.

<sup>16</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veintidós de abril y concluyó el ocho de junio de dos mil veintidós**, sin computar los días sábados, domingos, cinco, seis y diez de mayo del dos mil veintidós, por ser inhábiles<sup>17</sup>.

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar la solicitud del **veintiuno de abril de dos mil veintidós**.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **autoridades demandadas** hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, en los términos previstos en la

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>17</sup> Días inhábiles por acuerdo **PTJA/42/2021**.

**LSEGSOCSP**EM, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Mismo que se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que se hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintiuno de abril de dos mil veintidós** hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda **catorce de junio de dos mil veintidós.**

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, el escrito presentado con fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, y que éstas no produjeron contestación expresa.

Consecuentemente, este Tribunal determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, ante las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a través de su representante legal, la Síndico Municipal; Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento

de Emiliano Zapata, Morelos; con sellos de recibido de la Sindicatura y Oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada por cuanto a las **autoridades demandadas**.

Los motivos de impugnación en la demanda se encuentran visibles en las fojas tres y cuatro las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>18</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

<sup>18</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Así tenemos que la **parte actora** arguye, que:

Se vulnera su derecho a la legalidad y seguridad jurídica porque aún y cuando tiene derecho a recibir el pago de la indemnización por riesgo de trabajo que derivó del otorgamiento de su pensión por invalidez, sin que las **autoridades demandadas** hayan resuelto su pago; violando en su perjuicio los artículos 105 de la **LSSPEM**; 1, 2, 4, fracción I, 5, 9 y 10 de la **LSEGSOCSPPEM**; al ser un derecho protegido por las leyes que rigen la seguridad pública de los elementos policiales y tomando en cuenta que no fue afiliado a una institución de seguridad social como lo es el **IMSS** o el **ISSSTE**, lo que hace contundente que las responsables son quienes deban realizar el pago de la indemnización que reclama y que se encuentran previstas en los artículos 56, 57 y 58 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* y los artículos 41, 42, 47, 48, 49, 50, 51 y 55 de la *Ley del Seguro Social*.

## **6.2 Contestación de las autoridades demandadas.**

Al respecto las **autoridades demandadas** manifestaron que, se configura la causal de sobreseimiento prevista por artículo 37 fracción XV en relación con los artículo 1, 12 fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**; al no poder darse el supuesto de la negativa ficta que se reclama, por no estar ante un acto de autoridad, ordenado, emitido o ejecutado que señala el accionante, pues el origen deviene



de una petición de coordinación debido a la relación administrativa existente entre el actor como ████████ del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; es decir este último actuó despojado de su imperio; siendo que para la negativa ficta es necesario que exista una petición de un particular ante una autoridad; sin embargo de una relación de coordinación regulada de manera supletoria por el derecho obrero patronal, normada por el apartado B, del artículo 123 de *la Constitución Federal* las relaciones son de coordinación u horizontales en las que el Estado-Patrón o patrón equiparado, no actúa como autoridad, sino como un particular y la premisa esencial que permite a este **Tribunal** conocer de los juicios de nulidad en que se reclama una negativa ficta es el carácter de autoridad con que actúa la autoridad omisa. Cita los siguientes criterios jurisprudenciales:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.**

Más adelante explican que, el hecho de que se den los elementos de la negativa ficta no implica materialmente que la autoridad demandada que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada, si no está dentro de las sus facultades decidir sobre los pedido.

Sobre la pretensión reclamada reiteran lo anteriormente descrito y contestan que, es improcedente e inoperante que se le otorgue la indemnización por riesgo de trabajo al actor, ello de conformidad al artículo 58 fracción III, párrafo tercero de la *Ley del Seguro Social* que dispone:

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

...  
Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

Sostienen que, si ocurre un riesgo de trabajo que provoque pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que lo imposibilite parcial o totalmente para desempeñar sus labores, el **IMSS** cubre al asegurado un subsidio igual al 100% del salario base de cotización registrado, que paga desde el primer día que ampare el certificado de incapacidad y por todo el tiempo que dure la imposibilidad, con un límite de cincuenta y cinco semanas posteriores al siniestro.

Agregan que, el goce de los subsidios por incapacidad temporal tiene un límite de cincuenta y dos semanas; y que, transcurrido ese plazo, de continuar ésta, se dictamina como permanente y el trabajador tendrá derecho a acceder a una pensión con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años; transcurrido ese periodo de adaptación se podrá otorgar una pensión definitiva o, en su caso, una indemnización global.

Siguen disertando que una indemnización global se otorga cuando la valoración médica determina que, como consecuencia de un riesgo de trabajo, tiene una incapacidad parcial permanente con un porcentaje de hasta 25% y el importe de esta prestación es el equivalente a cinco anualidades de la pensión que hubiese correspondido por incapacidad permanente parcial.

Sustentan que, los asegurados que obtienen un dictamen por incapacidad permanente de carácter provisional, tendrán derecho a una pensión por un periodo de adaptación máximo de dos años; el Instituto lleva a cabo un programa intensivo de revisión y revaloración de las pensiones provisionales vigentes, que permite reincorporar al mercado laboral a aquellas personas que hayan logrado una rehabilitación o, en su caso, el otorgamiento de una pensión definitiva. Estas revaloraciones serán hechas con énfasis en una dictaminación médica objetiva, razonada y transparente.

Señalan que, transcurrido el periodo de adaptación de una pensión provisional o cuando derivado de la valoración médica inicial se establezca que el riesgo de trabajo dejará secuelas permanentes e irreversibles, se otorga una pensión definitiva.

Discursan que, como se puede apreciar del artículo citado, la posibilidad de recibir una indemnización **es opcional** para el empleado; esto quiere decir que solo es

procedente una indemnización global equivalente a cinco anualidades de lo percibido mensualmente, en sustitución a la pensión permanente que el sujeto pudiere gozar.

Concluyen que, por ello resulta inoperante la pretensión del actor, en virtud de que este ya goza de una pensión otorgada por concepto de riesgo de trabajo, como el mismo lo señaló en su escrito inicial de demanda.

### 6.3 Ampliación de la demanda

En el presente asunto la parte actora hizo uso de derecho para ampliar la demanda, donde se le tuvo como acto impugnado:

*“LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEL H. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA SÍNDICA MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y TESORERO, TODOS DEL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, DE OTORGAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.” (Sic)*

Y como autoridades demandadas, señaló las mismas que en la demanda inicial.

Enfatizando que, el acto impugnado en la ampliación de la demanda es violatorio de los dispuesto por los artículos 1, 2, 4 fracción I y I, 5, 9 y 10 de la **LSEGSOCPEM**; 105 de la **LSSPEM**; por ello al ser un derecho protegido por las leyes que rigen la seguridad social de los cuerpos policiacos y en razón de que no fue afiliado a ninguna institución de seguridad pública como el **IMSS** o el **ISSSTE**, el Ayuntamiento debe soportar la carga de pagar la indemnización que reclama; por esas instituciones son las encargadas de pagar esas



prestaciones médicas previstas por los artículos 56, 57 y 58 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*; así como los ordinales 41, 42, 47, 48, 49, 50, 51 y 55 de la *Ley del Seguro Social*; por ende reitera las **autoridades demandadas** deben absorber, todas y cada una de las prestaciones a las cuales tenía derecho como [REDACTED] [REDACTED] en términos de los numerales ante invocados.

#### 6.4 Contestación de la ampliación de la demanda

Las autoridades demandadas reiteraron su defensa de que lo pretendido por la actora era improcedente porque actualmente goza de un pensión por invalidez, por ello ya se había dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracción III de la *Ley del Seguro Social*.

#### 6.5 Análisis de la contienda.

En primera instancia y respecto a las manifestaciones vertidas por las **autoridades demandadas** de que, el juicio de negativa ficta no es el medio idóneo para que un elemento de seguridad demande situaciones vinculadas a su relación con las demandadas, son **infundadas**. Esto es así, porque no existe norma que así lo establezca; en tanto un elemento de seguridad pública le revisten esa calidad y la de un particular; en esa tesitura tiene opción de hacer valer sus derechos en términos del artículo 18 apartado B) fracción II, incisos a), b)

y h)<sup>19</sup> de la **LORGTJAEMO**. Respalda lo anterior los siguientes criterios de autoridad jurisdiccional federal, de los cuales se aprecia que el promovente habiendo sido elemento de seguridad pública instó una negativa ficta:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PROMOVIDO POR UN AGENTE DE POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO REQUIERE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, QUE COMPRUEBE LA NEGATIVA FICTA O EXPRESA A UNA SOLICITUD EXTRAJUDICIAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA O QUE EXHIBA ALGUNA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE HAN SATISFECHO.<sup>20</sup>**

**NEGATIVA FICTA. CUANDO SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE UN POLICÍA PARA QUE SE LE ASIGNE SERVICIO EN EL CARGO Y SE LE PAGUEN LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE, ADEMÁS DE RESOLVER SI SE CONFIGURÓ, PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS PARA FIJAR CORRECTAMENTE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>21</sup>**

<sup>19</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
B) Competencias:

...  
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...  
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...  
<sup>20</sup> Registro digital: 170716; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.4o.A.31 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1746, Tipo: Aislada.

<sup>21</sup> Registro digital: 2002338; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: II.3o.A.32 A (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1441; Tipo: Aislada.



En suma de lo anterior, como se colige de la presente causa, el actor a la fecha goza de una pensión por invalidez, lo cual se encuentra demostrado con la siguiente prueba, previamente valorada<sup>22</sup>:

**2.- La Documental:** Consistente en copia simple de las páginas 1, 2, 3, 26, 27, 28, 29 y 30 del periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], en donde consta la publicación del Acuerdo por el que se concede pensión por invalidez al C. [REDACTED] donde se le otorgó el otorgó el 80% de su último salario percibido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la **LSEGSOCPEM**; sirviendo como base para el otorgamiento de esa prestación, el dictamen médico expedido por el doctor César Vichido Baez, en el cual se estableció que se trataba de un riesgo de trabajo.

Asimismo, del segundo transitorio de la documental de mérito se aprecia que, dicha pensión entraría en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial, es decir el [REDACTED]

Es entonces que sin lugar a dudas que el acto disfruta de una calidad de pensionado y tanto la relación que actualmente guarda con las demandadas es de índole

<sup>22</sup> Fojas 14 de este expediente.

administrativa, confirmándose la competencia de este Tribunal, como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SUS PENSIONADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE RECLAME EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS Y EL PAGO DE DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A DICHO AUMENTO POR TRATARSE DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).<sup>23</sup>**

<sup>23</sup> Registro digital: 172583; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XX.1o. J/67; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1724; Tipo: Jurisprudencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Competencia 5/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 10/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 11/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro.

Competencia 4/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Jorge Arturo Chávez Mejía.

Competencia 13/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Julio César González Soto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, tesis por contradicción 2a./J. 111/2005, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Del análisis lógico y sistemático de los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción V, 4o., 48, 51, párrafos antepenúltimo y último, 60, 73, 74, 150, fracciones II y VI y 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y 1o., 2o., fracción II, 5o., 6o., 23 y 25 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto, se advierte que al citado organismo por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, compete resolver las solicitudes planteadas respecto de las pensiones que otorga, **lo cual denota que la situación que éste guarda con los pensionados es de supra a subordinación, porque constituye una relación de carácter administrativo y no laboral, con independencia de que las pensiones tengan como fuente una relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en los cuales laboró.** En este sentido, en términos de la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que esencialmente le atribuye competencia a ese órgano para conocer y resolver los asuntos que sean de naturaleza administrativa, como las resoluciones emitidas en materia de pensiones civiles con cargo al referido instituto, resulta claro que las determinaciones relacionadas con las solicitudes de incremento de pensiones jubilatorias y el pago de diferencias correspondientes a dicho aumento, planteadas en términos del artículo 57 del ordenamiento citado en primer término, deben ser impugnadas a través del juicio contencioso administrativo y no ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque las pensiones las otorga el aludido instituto con cargo a su presupuesto, de acuerdo con los artículos 178, 181, 182 y 184 de la legislación que lo rige; sin que obste a lo anterior que el pensionado no precise en la demanda la existencia de una resolución definitiva, ni haga referencia a que existe alguna solicitud que pudiera configurar una negativa ficta, porque ello en modo alguno constriñe al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a soslayar la observancia de las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para emitir la determinación que corresponda, porque para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional no debe estarse a la forma en que se ejercitó la acción, sino a la sustancia de la cuestión sometida a la litis pues, en todo caso, ello únicamente debe considerarse para establecer la procedencia o improcedencia del propio juicio, en términos de la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, este **Tribunal**, considera que **son infundadas** las manifestaciones de la **parte actora**; al efecto es necesario primero **explayar** el siguiente marco legal vinculado exclusivamente con el presente caso, es decir la **regulación del otorgamiento de pensiones y las**

prestaciones con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, en relación con un riesgo de trabajo, que prevén los artículos 1 primer párrafo; 3 fracción V, 4 fracción I, IV, X; 5, 8 fracción I, 9 fracciones II, III, 10, 14 fracción I, 15 fracciones I, II, último párrafo y 18 de la **LSEGSOCSPM**, los que al efecto determinan:

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, **con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones**, previo cumplimiento de los requisitos legales.

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

V.- **Institución Obligada:** La Entidad Pública Estatal, ya sea Policial o de Procuración de Justicia, **así como la Entidad de Seguridad Pública Municipal**, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa;

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o **por Invalidez;**

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

**Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

I.- Pagar cuotas de seguridad social;

...

## CAPÍTULO SEGUNDO RIESGOS, ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

**Artículo 9.-** Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

I.- Incapacidad temporal;

II.- Incapacidad permanente parcial;

III.- Incapacidad permanente total; o

IV.- Muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las Instituciones Obligadas.

Para que los sujetos de esta Ley puedan acceder al pago de la pensión o indemnización de los riesgos del servicio o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

**Artículo 10.-** Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se registrarán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.

## CAPÍTULO TERCERO PENSIONES

**Artículo 14.-** Las prestaciones de **pensión** por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por **Invalidez**, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- ...

II.- Para el caso de pensión por Invalidez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y

b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente.

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

**Artículo 18.- La pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:**

I.- **Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico; y**

II.- Cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

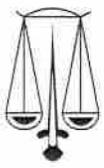
En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente al que quede firme la determinación de la invalidez.

(Lo resaltado no es de origen)

De lo antepuesto se puede claramente considerar que, la **LSEGSOCSP** fue expedida con el fin de normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, **así como del otorgamiento de**



**pensiones;** previo cumplimiento de los requisitos legales; determinando que entendería como **Institución Obligada a la Entidad Pública Estatal**, ya sea Policial o de Procuración de Justicia, así como la Entidad de Seguridad Pública Municipal, el elemento tenga una relación administrativa; entre las prestaciones a la cuales tienen derecho los sujetos de dicha Ley, está la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el **IMSS** o el **ISSSTE**; los beneficios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad y las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez.

Las prestaciones, seguros y servicios **están a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, en este caso, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, **tales como el IMSS, ISSSTE**, previendo la facultad de retenciones de las demandadas para pagar cuotas de seguridad social.

Tocante al tema de los riesgos del servicio o las enfermedades profesionales refiere que, podrán producir Incapacidad temporal; Incapacidad permanente parcial; Incapacidad permanente total o la Muerte.

Señala expresamente que, las **indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio** o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que **para estos casos efectúen las Instituciones Obligadas**, en este último caso el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Particulariza que, para que los sujetos de esa Ley puedan acceder al pago de la pensión o **indemnización de los riesgos del servicio** o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley, detallando que, los **riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se regirán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.

En el caso de las pensiones prevé la de jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por **Invalidez**, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, las que se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables; indicando los requisitos que se deberán cumplir para cada una de ellas; destacando en el caso de la pensión por invalidez el **Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente.**

Fija que la pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el **IMSS** o



por el **ISSSTE**, la **incapacidad permanente total o parcial**, que les impida el desempeño del servicio que venía realizando, en el entendido que **cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.**

Cabe destacar que en el presente asunto es obvio que el actor en su función policiaca no gozó de la inscripción ante una institución de seguridad social sea **IMSS** o **ISSSTE**; esto es así porque así lo aseveró en su demanda o ampliación y no fue controvertido por las demandadas.

Tampoco está en debate que sufrió un riesgo de trabajo y que actualmente disfruta de una pensión por invalidez con motivo de esa riesgo de trabajo, ya que ambas partes así lo reconocen en la demanda inicial y ampliación, además de encontrarse acreditado con la siguiente documental, previamente valorada:

**6.- La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de sesenta y dos (**62**) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente personal del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde constan:

Copia certificada del Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por riesgo de trabajo, a nombre de [REDACTED] suscrito por el

Doctor César Vichido Baez; con fecha de inicio de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno; donde determinó entre otros aspectos<sup>24</sup>:

*"25. DIAGNOSTICO (S) DE LA VALUACION DE LA INCAPACIDAD ORGANO FUNCIONAL O DE LA DEFUNCION Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA CALIFICACION EN CASO DE ENFERMEDAD DE TRABAJO.*

*FRACTURA DE LA APOFISIS TRANSVERSA IZQUIERDA DE C2 LA CUAL NO INVADIO EL CANAL MEDULAR NEURALGIA DEL OCCIPITAL MAYOR IZQUIERDO COMO SECUELA PERMANENTE POR HABER SUFRIDO AGRESION POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO EN LA ZONA OCCIPITAL IZQUIERDA DEL CRANEO. VERTIGO POSTURAL POR LABERINTOPATIA POST-TRAUMATICA.*

*NEURALGIA DEL TRIGEMINO IZQUIERDO Y OCCIPITAL MAYOR IZQUIERDO.*

*26 FRACCIÓN (ES) DE LA TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SUS RESPECTIVOS PORCENTAJES.*

*PARA: VÉRTIGO LABERÍNTICO TRAUMÁTICO DEBIDAMENTE COMPROBADO, FRACCIÓN 350 L.F.T. LA EVALUACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE ES DE UN 50%" (Sic)*

**2.- La Documental:** Consistente en copia certificada de las páginas **26 y 27** del periódico oficial "*Tierra y Libertad*" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en donde consta la publicación del **Acuerdo por el que se concede pensión por invalidez** al C. [REDACTED] donde se le otorgó el otorgó el 80% de su último salario percibido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la **LSEGSOCSPÉM**.

En esa tesitura lo que debe definirse es, si con motivo del riesgo de trabajo que sufrió el actor, tiene derecho a una

<sup>24</sup> Fojas 91 del total de constancias que integren el expediente.

pensión por invalidez y a una indemnización por riesgo de trabajo.

Como se observa del marco legal antes impreso, la **LSEGSOCSP**, determina que los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se regirán por la *Ley del Seguro Social* o la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados; de ahí que lo que resulta conducente es remitirnos a lo que legislan dichos ordenamientos sobre los riesgos de trabajo:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

| <b>Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social</b>  | <b>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</b>   |
|--|--|
| <p>Artículo 55. Los riesgos de trabajo pueden producir:</p> <p>I. Incapacidad temporal;</p> <p><b>II. Incapacidad permanente parcial;</b></p> <p><b>III. Incapacidad permanente total, y</b></p> <p>IV. ...</p> <p><b>Artículo 58.</b> El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a <b>las siguientes prestaciones en dinero:</b></p> | <p><b>Artículo 56. ...</b><br/>Los riesgos del trabajo pueden producir:</p> <p>I. Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;</p> <p><b>II. Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;</b></p> <p><b>III. Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida;</b></p> <p>IV. ...</p> <p><b>Artículo 62.</b> En caso de riesgo de trabajo, el Trabajador tendrá derecho a <b>las siguientes prestaciones en dinero:</b></p> |

|  |   |
|--|---|
| <p>I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.</p> <p>El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;</p> <p><b>II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva</b> equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.</p> <p>La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la</p> | <p>I. Al ser declarada una incapacidad temporal, se otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al Trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las Dependencias o Entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del Trabajador.</p> <p>Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el Trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el Trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Dependencia o Entidad, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, el plazo para que se determine si el Trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;</p> <p><b>II. Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una Pensión</b> calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la Pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del Trabajador y la</p> |
|--|---|



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Quando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;

**III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al**

importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Esta Pensión será pagada mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta, en los términos de la fracción siguiente.

Quando el Trabajador pueda dedicarse a otras funciones por que sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las Dependencias y Entidades podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad.

**Si el monto de la Pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del Salario Mínimo elevado al año, se pagará al Trabajador o Pensionado, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la Pensión que le hubiere correspondido;**

**III. Al ser declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una Pensión** vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años, mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta, igual al Sueldo Básico que venía disfrutando el Trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

Los Pensionados por riesgos del trabajo tendrán derecho a una



**cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión** que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

**Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.**

**Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y**

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 61. **Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.**

gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los Trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, según la cuota diaria de su Pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del Pensionado:

a) En una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o

b) Conjuntamente con cada mensualidad del pago de la Renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.



|  |  |
|--|--|
| <p>Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.</p> <p>Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.</p> |  |
|--|--|

No debe pasar desapercibido que, la documental consistente en el *"Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por riesgo de trabajo"* antes reseñada, no se aprecia que el profesional de la medicina, haya precisado si se trataba de una **incapacidad permanente total** o una **incapacidad permanente parcial**.

Retomando, como se aprecia del marco legal del **IMSS** antes transcrito, al declararse una **incapacidad permanente total del accionante**, éste recibiría una pensión mensual definitiva; en tanto si la incapacidad declarada es permanente parcial superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibiría también una pensión. Solo para el caso de que la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el **veinticinco por ciento**, se le pagaría en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Ahora, dicha indemnización sería optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad **excediera de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento**.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Es decir, solo en el caso de que el grado de incapacidad del actor hubiera sido hasta del veinticinco por ciento, le correspondía en sustitución de la pensión una indemnización global hipótesis en la cual no encuadra el demandante, por que como ha quedado patentizado su grado de incapacidad fue decretada por el cincuenta por ciento; en esta última situación es decir, si el grado de incapacidad hubiera excedido del veinticinco sin rebabar el cincuenta por ciento, hubiera quedado a su elección elegir la pensión o la indemnización. Sin que los textos legales de referencia señalen que puede gozar tanto de una pensión como de una indemnización.

Tocante a la regulación preinserta del **ISSSTE**, se colige que; de ser declarada una **incapacidad parcial**, se concedería al incapacitado **una pensión**; en el caso de que el monto de la pensión anual resultara inferior al veinticinco por ciento del Salario Mínimo elevado al año, se pagaría al trabajador o pensionado, **en sustitución de la pensión, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido**. Para el caso de ser declarada una **incapacidad total**, inexcusablemente se concederá al incapacitado una Pensión.

De lo establecido por la ley que se analiza, se concluye que tampoco prevé el goce de un doble beneficio por el riesgo de trabajo o sea no mandata que, por esa sola causa, se le deba cubrir a la **parte actora** una pensión y además una indemnización.



Es entonces que, si las **autoridades demandadas** le concedieron una pensión por invalidez al actor, lo hicieron precisamente en ausencia de no haber cumplido con la obligación de inscribirlo ante el **IMSS** o el **ISSSTE**; pues de haberlo hecho, la pensión se hubiera otorgado por cualquiera de esas dos instituciones, en términos de sus respectivas regulaciones.

Por lo tanto, **resulta legal la negativa ficta** de las **autoridades demandadas**; pues al haberle concedido al justiciable su pensión por invalidez, publicada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es **improcedente** el pago de la indemnización por riesgo de trabajo que petitionó por escrito de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**.

Lo que también viene hacer **improcedente** la omisión de otorgarle el pago del riesgo de trabajo, reclamada en el ampliación de la demanda.

## 8. EFECTOS DEL FALLO.

Se declara **legal la negativa ficta** del escrito de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, presentado ante las autoridades demandadas H. Ayuntamiento; Presidente Municipal; Oficial Mayor y Tesorería, todos de Emiliano Zapata, Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

### 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, ante el H. Ayuntamiento; Presidente Municipal; Oficial Mayor y Tesorería, todos de Emiliano Zapata, Morelos.

**TERCERO.** Son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra el acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

**CUARTO.** Se **declara la legalidad** de la negativa ficta del escrito de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, por ende, es **improcedente** declarar su nulidad.

**QUINTO.** Es **improcedente** la omisión reclamada en la ampliación de la demanda.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## 11. FIRMAS

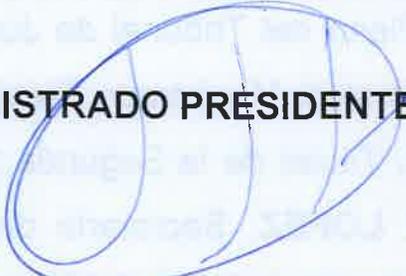
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>25</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de*

<sup>25</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

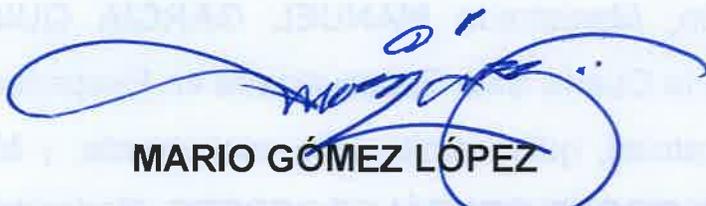
Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

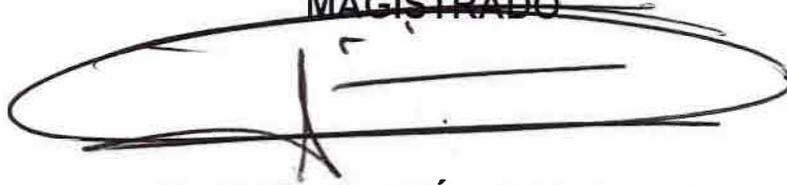
**MAGISTRADO**

  
**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ªSERA/JDNF-108/2022

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF/108/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés. **CONSTE**

AMRC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

СЕРТИФИКАТ НА РАБОТНО МЕСТО

АИТ

СЕРТИФИКАТ НА РАБОТНО МЕСТО  
ЗА РАБОТНО МЕСТО

СЕРТИФИКАТ НА РАБОТНО МЕСТО  
ЗА РАБОТНО МЕСТО

СЕРТИФИКАТ НА РАБОТНО МЕСТО

СЕРТИФИКАТ НА РАБОТНО МЕСТО  
ЗА РАБОТНО МЕСТО

СЕРТИФИКАТ НА РАБОТНО МЕСТО

СЕРТИФИКАТ НА РАБОТНО МЕСТО

СЕРТИФИКАТ НА РАБОТНО МЕСТО  
ЗА РАБОТНО МЕСТО